



|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b> | 08-758-31-84-001-2014-0743       |
| <b>PROCESO</b>    | EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO |
| <b>DEMANDANTE</b> | ELOY MENDOZA MENDOZA             |
| <b>DEMANDADO</b>  | NAYIBE DEL CARMEN NAVARRO        |

**Informe Secretarial:** Señora Jueza, a su despacho el presente proceso indicándole que esta pendiente para reprogramar fecha de audiencia ya que la audiencia del 15 de abril de 2020 no se realizó con ocasión a la pandemia declarada por la Organización Mundial para la Salud - OMS por la enfermedad del Coronavirus - Covid-19 mediante el cual el Estado colombiano decreto el aislamiento preventivo obligatorio según el decreto 593 de 2020 expedido por el Presidente de la República Sírvese proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Constatada la nota secretarial que antecede, se advierte que se hace necesario fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** Reprogramar fecha de audiencia de inicial y de instrucción y juzgamiento para el día 17 de febrero del 2021 a las 11:00 am.

**Segundo: Citar a las partes** a la audiencia que se llevara a cabo PREFERIBLEMENTE DE MANERA VIRTUAL, a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión. Por lo que las partes y testigos deberán proporcionar una dirección de correo electrónico o número de celular que cuente con whatsapp al correo institucional del [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), para proporcionarle el link a fin de acceder a la audiencia y facilitar la conexión virtual y su comparecencia a ella.

**Tercero: Prevenir** a las partes que la audiencia se realiza aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de



auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.

**Cuarto:** Instar a las partes para que en aras del interés superior de las menores acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.

**Quinto:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 10 de diciembre de 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 131 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ